



La Paz Baja California Sur, a 5 de diciembre de 2018.

**DIP. RAMIRO RUIZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

Los Suscritos Diputados Rigoberto Murillo Aguilar en mi carácter de presidente de la comisión permanente de comunicaciones y transportes de la XV legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, Diputada Lorenia Lineth Montaña Ruiz Secretaria y Diputada Elizabeth Rocha Torres Secretaria, con fundamento en lo establecido en los artículos con las facultades que nos confiere lo establecido en los artículos 57 fracción II y 64 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Baja California Sur, y demás aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, como también en el ámbito competencial de los derechos humanos por lo que se establece en el artículo 1º Constitucional, presentamos a la consideración de este honorable poder legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de las diversas necesidades sociales y circunstancias económicas, políticas y de carácter tecnológico, en que la historia moderna nos ubica, es menester de esta Honorable XV legislatura, trabajar por mandato constitucional del pueblo de Sudcaliforniano, señalando que existen las condiciones en que deba ser planteada una eficaz Ley de Movilidad para nuestro Estado de Baja California Sur.



Cuando los ciudadanos utilizan las vías de comunicación o el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades y tipos, se ve sometida a múltiples riesgos, sumando a esto deficiencias en la infraestructura urbana y en los vehículos públicos así mismo a limitaciones y carencias en cuanto a las variables de transportación para su persona, bienes, patrimonio; generando un factor exponencial de su salud ambiental, ya virtud de las cargas de estrés, conforme a la descripción de salud ambiental establecida como una directriz de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Estos factores hacen necesaria una regulación que se ajuste a la nueva realidad y tome en cuenta los elementos que antes no existían.

El Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 establece en el Eje I, correspondiente a la infraestructura de calidad, que la misma se desarrollará sobre dos grandes ejes y estrategias, la primera enfocada al mejoramiento de la infraestructura urbana-física correspondiente a vialidades e instalaciones fijas o no, y la segunda al progreso con base en su infraestructura humana, estableciendo que la primera gran estrategia estará enfocada a garantizar objetivos y metas, de entre las cuales para la Iniciativa que nos ocupa, es mejorar la movilidad en todo el territorio estatal.

El Estado como encargado de auspiciar, gestionar y preservar la cultura de la movilidad y de la seguridad vial, pretende mediante la presente iniciativa de ley resolver de acuerdo con las variables situacionales, mediante el ejercicio de sus facultades objetivas, las prioridades sociales; al tiempo que, tutela el bienestar colectivo, para que los prestadores de servicios de transportación masiva, colectiva, individual, mercantil y especializados, al igual que los servicios auxiliares y conexos, cumplan con sus obligaciones en apego a la



H. CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR

“Octubre, Mes de la Sudcaliforneidad”

norma, en concordancia con las políticas públicas aplicables en la materia y de acuerdo con las diversas necesidades que se proponen en esta iniciativa.

El objetivo de la Ley que se somete a su consideración, garantiza salvaguardar la promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano a la movilidad; a establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y su patrimonio en condiciones de seguridad, regularidad, calidad, igualdad, equidad, de salud ambiental y sustentabilidad, protegiendo en su sentido más alto el principio pro-persona previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando en todo tiempo el estándar más alto para conceder la mayor protección a la sociedad en general y a las personas con discapacidad.

La Ley que proponemos a la consideración de este poder legislativo, se divide en seis títulos, denominándose el título Primero “Del Derecho Humano a la Movilidad”, en éste se reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas en el Estado; se clasifica de utilidad pública e interés general, la prestación de los servicios públicos de transporte en Baja California Sur; establece también los principios que regirán la realización de las obras, así como las políticas y las acciones en la materia para tutelar una nueva cultura de la movilidad sustentada en sus elementos esenciales como lo son la seguridad, accesibilidad, eficiencia, igualdad, calidad, resiliencia, multimodalidad, sustentabilidad y la protección a la salud ambiental, además de la participación ciudadana, corresponsabilidad social, innovación tecnológica, vocación social y el cumplimiento del marco legal interinstitucional.



H. CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR

“Octubre, Mes de la Sudcaliforneidad”

El título segundo, denominado “De los Servicios Públicos Competentes en Materia de Movilidad”, establece quienes son las autoridades competentes en la materia y regula la coordinación entre ellas.

Se propone también la creación de un Instituto de Movilidad como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que se encargará de formular e instrumentar las políticas y acciones en materia de movilidad en el Estado.

La presente iniciativa dentro de éste mismo título, establece las obligaciones a cargo de los Ayuntamientos del Estado, a lo cuales asigna también la responsabilidad de garantizar el derecho humano a la movilidad, a través de la coordinación en la implementación de políticas y acciones en la materia.

El Título Tercero denominado “De la Planeación y la Movilidad como Política Pública”, establece que la planeación de la movilidad y la seguridad vial en el Estado, sea congruente con el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y los demás planes conducentes, con el fin de que sea la herramienta idónea que garantice la movilidad universal de las personas, así como acorde al Plan Nacional de Desarrollo.

En el Título Cuarto denominado “Del Sistema de Movilidad”, contempla las disposiciones que regulan temas sustanciales en materia de movilidad; la presente iniciativa, atendiendo a las necesidades actuales establece la existencia de un Sistema Integrado de Transporte, que permita la incorporación gradual de la flexibilidad operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del Servicio Público de Transporte de Pasajeros concesionado y en su caso los servicios de transporte públicos.



Se propone también la creación del Consejo Consultivo del Transporte, el cual estará representado para efectos de generar una democracia participativa al servicio de la sociedad en las decisiones que éste tome en materia de movilidad y transporte en el Estado, el cual será representado por nueve personas, una por cada uno de los Municipios del Estado: otra por parte del Congreso Local; una más a propuesta del titular del ejecutivo; otra propuesta que representará a los grupos vulnerables y una más a la población civil.

El Consejo Consultivo de Transporte tendrá la facultad entre otras, de la regular del Registro Público Estatal del Transporte, el cual será el depositario Institucional y Público de los actos jurídicos y documentos relacionados con el ramo en todas sus modalidades; dicho órgano para el ejercicio de sus funciones será dirigido por un jefe de departamento de la administración pública, propuesto por el instituto mediante en una terna, al ciudadano Gobernador constitucional del estado, quien definirá y calificará su nombramiento, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

En el Título Quinto se contemplan las medidas cautelares y/o precautorias y las sanciones, otorgándole al Instituto la facultad para decretarlas, esto con el fin de proteger la seguridad de los usuarios, la vía pública y el medio ambiente, respecto de los prestadores del servicio de transporte o movilidad en cualquier modalidad.

En el título sexto se contempla la creación del “Fideicomiso para el Transporte Público y de Mejora Ambiental, para el Estado de Baja California Sur”.



H. CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR

"Octubre, Mes de la Sudcaliforneidad"

En mérito de lo anterior expuesto y fundado este H. Congreso del Estado de Baja California Sur, a través los Suscritos Diputados Licenciado Rigoberto Murillo Aguilar, presidente de la comisión permanente de comunicaciones y transportes de la XV legislatura del congreso del estado de baja california sur, Diputada Lorenia Lineth Montaña Ruiz Secretaria y Diputada Elizabeth Rocha Torres Secretaria, se presenta la iniciativa con proyecto de Decreto siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TÍTULO PRIMERO DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas y colectividades que habitan en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 2. El derecho a la movilidad versará sobre lo siguiente:

- I. El efectivo desplazamiento de personas y bienes mediante las diferentes Modalidades de transporte;
- II. Un Sistema de movilidad sujeto a la jerarquía y principios establecidos en La presente Ley.
- III. El eficaz derecho al libre tránsito de personas por todo el territorio Nacional que establece el Artículo 11 Constitucional, en



lo que compete a la territorialidad del Estado de Baja California Sur.

Artículo 3. La presente ley tiene por objeto garantizar la promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano a la movilidad; establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, del transporte de bienes, así como garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, regularidad, calidad, igualdad y sustentabilidad. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de interés público y observancia general.

Artículo 4. Se considera de utilidad e interés público:

- I. La prestación de los Servicios Públicos de Transporte en el Estado de Baja California Sur, cuya encomienda original corresponde a la administración pública, ya sea en forma directa o indirecta, a través de particulares, en los términos de la presente Ley y la normatividad aplicable;
- II. El establecimiento en la ley de diversas opciones y esquemas para el usuario, a efecto de favorecer la eficiencia y eficacia en el servicio.
- III. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas peatonales y vehiculares conforme a la jerarquía de movilidad;
- IV. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas y vialidades destinadas al libre tránsito vehicular, conforme a la



jerarquía de movilidad, establecidas el reglamento que regula la presente ley.

- V. La señalización vial y nomenclatura.
- VI. La utilización de infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporadas a la vialidad; y
- VII. La infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte ponderando la eficiencia en la prestación de los mismos y garantizando vialidades de calidad.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:** Organismos, instituciones o entes públicos que se encargan de la gestión de atender los intereses de la Sociedad, sus bienes y derechos, generando un bienestar común y siguiendo un orden jurídico, establecido como una obligación del interés público tutelado.
- II. **ALQUILER DE VEHÍCULOS A CORTO PLAZO:** Es el contrato por medio del cual una persona moral previamente registrada da en renta a otra persona un vehículo por días, semanas o meses hasta un máximo de doce meses.
- III. **AUTORIDADES AUXILIARES:** Son: La policía estatal preventiva, policía municipal preventiva, tránsito y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- IV. **AYUDAS TÉCNICAS:** Dispositivos tecnológicos y materiales especiales u otros, que permiten habitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.



- V. **BOLETÍN DEL ESTADO:** Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.
- VI. **CARRIL CONFINADO:** Superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso preferente o exclusivo de servicios de transporte.
- VII. **CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL:** Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve de conexión a los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte.
- VIII. **COMPLEMENTARIEDAD:** Características de la infraestructura del sistema integrado de transporte público, en el que los diversos servicios de transporte de pasajeros se estructuran para generar una sola red que permita a los usuarios tener diversas opciones para sus desplazamientos, teniendo como base el sistema de transporte masivo.
- IX. **CONSEJO CONSULTIVO:** El órgano consultivo del instituto que tiene por objeto la emisión de opiniones técnicas con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de los fines y objetivos de la Ley.
- X. **CORREDOR DE TRANSPORTE:** Transporte público de pasajeros colectivo, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas y con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio con personas morales.
- XI. **DISEÑO UNIVERSAL:** Diseño de productos, entornos, programas y servicios que pueda utilizar todas las personas en la mayor medida posible, siempre implementando y respetando las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con



discapacidad cuando se necesite. Esta condición será esencial para el diseño de las vialidades y los servicios de transporte públicos con el fin de permitir su fácil alcance, uso y aprovechamiento por parte de las personas respetando siempre sus condiciones, sean éstas por discapacidad, género u otras.

- XII. ELEMENTOS INCORPORADOS A LA VIALIDAD:** Conjunto de objetos adicionales a la vialidad que no forman parte intrínseca de la misma.
- XIII. ELEMENTOS INHERENTES A LA VIALIDAD:** Conjunto de objetos que forman parte intrínseca de la vialidad.
- XIV. EQUIPAMIENTO AUXILIAR DE TRANSPORTE:** Los accesorios directos e indirectos que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.
- XV. EXTERNALIDADES NEGATIVAS:** Efectos indirectos de los desplazamientos que reducen el bienestar de las personas que realizan los viajes y/o a la sociedad en su conjunto. Algunos de estos daños pueden ser: contaminación atmosférica y auditiva, congestionamiento vial, hechos de tránsito, sedentarismos, entre otros.
- XVI. EXTERNALIDADES POSITIVAS:** Efectos indirectos de los desplazamientos que generen bienestar de las personas que realizan los viajes y/o a la sociedad en su conjunto. Algunos de estos beneficios pueden ser: uso eficiente del espacio público, revitalización de la vía pública, reducción de hechos de tránsito, eliminación e emisiones al ambiente y respeto de civilidad vial.
- XVII. EXTERNALIDADES:** Efectos indirectos que generan los desplazamientos de personas y bienes; Los impactos positivos o negativos pueden afectar tanto aquellos que realizan el viaje como a la sociedad en su conjunto.
- XVIII. FUNCIONALIDAD DE LA VÍA PÚBLICA:** El uso adecuado y eficiente de la vía pública, generado a través de la interacción de los elementos que la conforman y de la dinámica propia que en



ella se desarrolla, para la óptima prestación de los servicios públicos urbanos, la modalidad y la imagen urbana, procurando la seguridad, comodidad y disfrute de todos sus usuarios.

- XIX. GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD:** Sector de la población que por su condición pueden encontrar barreras para ejercer su derecho a la movilidad, tales como personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres y niños, en situación de marginación económica y/o geográfica.
- XXI. HECHOS DE TRÁNSITO:** Evento producto por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando lesiones o muerte de personas y/o daños materiales.
- XXII. IMPACTO DE MOVILIDAD:** Influencia o alteración en los desplazamientos de personas y bienes que causa una obra pública o privada en el entorno en el que se ubica.
- XXIII. INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD:** Infraestructura especial que permite el desplazamiento de personas y bienes, así como el funcionamiento de los sistemas de transporte público.
- XXIV. INSTITUTO:** Instituto de Movilidad del Estado de Baja California Sur.
- XXV. ITINERARIO:** Recorrido o trayecto determinado que realizan las unidades de transporte público de pasajeros.
- XXVI. LANZADERA:** Espacio físico para el establecimiento momentáneo de unidades del transporte público, mientras se libera la zona de maniobras de ascenso y descenso en los centros de transferencia modal o bases de servicio.
- XXVII. LEY:** Ley de Movilidad del Estado de Baja California Sur.



- XXVIII. MOVILIDAD NO MOTORIZADA:** Desplazamientos realizados a pie y a través de vehículos no motorizados.
- XXIX. MOVILIDAD:** Conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversos modos de transporte, que se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades de movilidad y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece el Estado.
- XXX. AYUNTAMIENTO:** La conformación del presidente municipal, síndico y regidores de cada municipio.
- XXXI. PARQUE VEHICULAR:** Conjunto de unidades vehiculares destinados a la prestación de servicios de transporte.
- XXXII. PEATÓN:** Persona que transita por la vialidad a pie y/o que utiliza Ayudas técnicas por su condición de movilidad como patines, patinetas, bicicletas y sillas de ruedas mecánicas por impulso humano y/o eléctricas para personas con discapacidad, así como vehículos recreativos.
- XXXIII. PERMISO DE CONDUCIR:** Documento que concederá el ente de gobierno correspondiente, normando su duración y refrendo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y demás ordenamientos legales y administrativos.
- XXXIV. PERSONAS CON MOVILIDAD LIMITADA:** Personas que, de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, de Discapacidad, realizan un desplazamiento clasificado como: lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad y personas con equipajes o paquetes.
- XXXV. PLATAFORMAS DIGITALES:** Programas descargables y/o aplicaciones electrónicas en teléfonos móviles o instrumentos



electrónicos a través de las cuales se pueden descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet.

XXXVI. REGLAMENTO: Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Baja California Sur.

XXXVII. REGISTRO: Registro Público Vehicular y del Transporte.

XXXVIII. REVISTA VEHICULAR: Es la revisión documental y la inspección física y mecánica, la cual es responsabilidad única y exclusiva del Instituto que por sí o a través de terceros llevará a cabo de acuerdo con sus facultades, sobre las unidades de transporte público o privado de pasajeros en cualquiera de las modalidades que regula esta Ley, así como carga, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.

XXXIX. SEGURIDAD VIAL: Conjunto de políticas, reglas y sistemas orientadores a la prevención de hechos viales de tránsito.

XL. SERVIDOR PÚBLICO: Toda aquella persona que presta sus servicios a la sociedad dentro de la administración en sus tres niveles.

XLI. SEÑALIZACIÓN VIAL: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan en la vialidad.

XLII. SISTEMA DE MOVILIDAD: Conjunto de elementos y recursos relacionados, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes, y todos aquellos que se relacionen directa o indirectamente con la movilidad.



- XLIII. TECNOLOGÍAS SUSTENTABLES:** Tecnologías que incluyen productos, dispositivos, servicios y procesos amigables con la salud ambiental que reducen o eliminan el impacto al entorno a través de incremento de la eficiencia en el uso de recursos, mejoras en el desempeño y reducción de emisiones contaminantes.
- XLIV. TRANSPORTE PÚBLICO:** Es el transporte colectivo y/o masivo de pasajeros que se preste a lo largo de una ruta establecida y concesionada al prestador de conformidad con esta Ley.
- XLV. TRANSFERENCIA MODAL:** Cambio de un modo de transporte a otro que realiza una persona para continuar con un desplazamiento.
- XLVI. UNIDAD:** Todo vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte en los términos de esta Ley y sus reglamentos.
- XLVII. USUARIO:** Todas las personas que realizan desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad.
- XLVIII. VEHÍCULO MOTORIZADO:** Aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de una máquina de combustión interna o eléctrica.
- XLIX. VEHÍCULO NO MOTORIZADO:** Aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento. Incluyen bicicleta asistida por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora.
- L. VEHÍCULO:** Todo medio autopropulsado que usa para transportar personas o bienes.
- LI. VÍA PÚBLICA:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, personas con discapacidad y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; y
- LII. VIALIDAD:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana del Estado de Baja California Sur,



cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA JERARQUÍA Y LOS PRINCIPIOS DE MOVILIDAD

Artículo 6. La administración pública, atendiendo a la normatividad aplicable, deberá sujetar sus políticas y acciones a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en esta Ley.

Artículo 7. La presente Ley establecerá el marco normativo y técnico para que las personas elijan la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios públicos o privados y oportunidades que ofrece el Estado de Baja California Sur. Para el diseño y la ejecución de las políticas y acciones en materia de movilidad, se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial para este objeto y será valorada la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad.

- I. Peatones, incluyendo normas dirigidas a facilitar la movilidad de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada.
- II. Ciclistas y usuarios de otros modos de transporte no motorizados;
- III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- IV. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;



- V. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías;
- VI. Usuarios de transportes particulares automotor.

El Instituto y la Administración Pública conducirán sus políticas y acciones conforme a lo dispuesto por la jerarquía de movilidad, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.

Artículo 8. El Poder Legislativo de Baja California Sur deberá asignar los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de la ejecución de obras, políticas y acciones que den cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

Artículo 9. Las obras, políticas y acciones derivadas de la presente ley, se realizarán conforme a los siguientes principios:

- I. **Seguridad:** Privilegiar las acciones de prevención del delito y hechos de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y sus derechos, para evitar la afectación a los bienes públicos y privados.
- II. **Accesibilidad:** Garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas, sin discriminación de género, orientación sexual, identidad, edad, raza, estado económico, o cualquier otra condición, cualidad, a costo accesible y con información clara y oportuna.



- III. **Eficiencia:** Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, sin que su diseño y operación produzcan externalidades negativas desproporcionadas a sus beneficios.

- IV. **Igualdad:** Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en Grupos en Situación de Vulnerabilidad para reducir mecanismos de exclusión;

- V. **Calidad:** Procurar que quienes participen en las obras, políticas y acciones en materia de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad y mantenimiento regular para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;

- VI. **Resiliencia:** Lograr que las acciones en materia de movilidad tengan capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación de bajo costo para la sociedad y al ambiente.

- VII. **Multimodalidad:** Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular;

- VIII. **Sustentabilidad y Salud Ambiental:** Fomentar e incentivar los desplazamientos de personas y sus bienes, con los mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida y la salud ambiental, al incentivar el uso de transporte público y no motorizado, así



como impulsar el uso de tecnologías sustentables en los medios de transportes terrestres, acuáticos y aéreos.

- IX. Participación y Corresponsabilidad Social:** Establecer obras de calidad, políticas oportunas y acciones efectivas en materia de movilidad basadas en soluciones colectivas, que resuelvan los desplazamientos de toda la población y que promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la aportación de todos los actores sociales, en el ámbito de sus capacidades y responsabilidades, y
- X. Innovación Tecnológica:** Emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.
- XI. Vocación Social:** Optimizar obras, políticas y acciones en materia de movilidad encaminadas a mejorar la calidad de vida de los gobernados, así como a garantizar a los grupos más vulnerables y marginados el acceso a la movilidad.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CULTURA DE LA MOVILIDAD

Artículo 10. El instituto promoverá en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, lograr una sana convivencia en las calles, proteger la salud ambiental, prevenir hechos de tránsito y



H. CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR

“Octubre, Mes de la Sudcaliforneidad”

fomentar el uso racional del automóvil particular, en coordinación con los demás entes públicos.

Artículo 11. El Reglamento establecerá los criterios para determinar los programas de cultura de movilidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMPETENTES EN MATERIA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Los servidores públicos en materia de movilidad son las personas con suficiente capacidad profesional, técnica e institucional que deberán desarrollar las políticas y acciones conforme a las mejores prácticas de gobierno abierto, transparente y democrático. Estableciendo mecanismos de participación ciudadana, esquemas de rendición de cuentas y uso de las nuevas tecnologías de la información.

Artículo 13. Las políticas y acciones en materia de movilidad deberán garantizar el ejercicio del derecho humano a la movilidad de las personas en situación de vulnerabilidad.

La administración pública, a través de los servidores públicos competentes, determinarán los criterios que garanticen que los servicios públicos de transporte sean incluyentes para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, de igual forma, instrumentarán las políticas y acciones necesarias que les faciliten su



libre desplazamiento con seguridad en las vialidades, coordinando la instalación de ajustes necesarios en la infraestructura y señalamientos existentes que se requieran para cumplir con dicho fin.

Artículo 14. La administración pública promoverá, incentivará y fomentará el uso de vehículos limpios, no motorizados y/o eficientes, sistemas con tecnologías sustentables, así como el uso de otros medios de transporte amigables con el ambiente, utilizando los avances científicos y tecnológicos para la debida protección de la Salud Ambiental en el ámbito de sus competencias.

Artículo 15. Los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones deberán denunciar ante la autoridad competente cualquier hecho que probablemente constituya incumplimientos a la presente Ley y, en su caso, constituirse como coadyuvantes del Ministerio Público, conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 16. Son facultades del Gobernador del Estado de Baja California Sur:

- I. Ordenar la ocupación temporal del servicio público de transporte en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o niegue el servicio, siempre y cuando sea un supuesto de utilidad pública.
- II. Disponer del servicio público de transporte en caso de emergencia, desastre natural, alteración del orden público o



cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y seguridad en el interior del estado.

- III. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y concertación con los otros dos poderes del estado, así como con otros órdenes de gobierno, con los sectores privados, académicos y sociales, a efecto de promover la planeación y desarrollo de proyectos en materia de vialidad, transporte y movilidad.
- IV. Definir lineamientos fundamentales de la política de movilidad y seguridad vial atendiendo a lo señalado en el programa estatal de movilidad, el respeto a los derechos humanos, la seguridad, el ambiente y la calidad de vida de los sudcalifornianos.
- V. Celebrar en coordinación con las entidades federativas próximas e implementar un programa interestatal de movilidad, mismo que deberá ser complementario y congruente con directrices que señale el programa integral de movilidad y el programa integral de seguridad vial, acorde a las necesidades de los sectores productivos y sociedad sudcaliforniana.
- VI. Establecer canales de comunicación abierta que impulsen a los diversos sectores de la población a presentar propuestas que ayuden a mejorar la calidad y eficiencia del transporte, la preservación y ampliación de la infraestructura para la movilidad, conforme a criterios de gobierno abierto.
- VII. Fijar modalidades a la prestación de los servicios públicos de transporte, en el ámbito de su competencia.
- VIII. Fomentar en la sociedad, las condiciones generales para la implementación y desarrollo sistematizado de la cultura de movilidad.



- IX. Proponer al poder legislativo en el presupuesto de egresos los recursos para el correcto funcionamiento y aplicación de la presente ley.
- X. Las demás que establezcan la presente ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO DEL INSTITUTO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. El Instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal del Estado de Baja California Sur, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la secretaría de planeación urbana, infraestructura y movilidad, dotado de autonomía técnica y de gestión, responsable de la planeación, diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la política de movilidad en el orden público estatal.

Artículo 18. El Instituto tendrá por objeto la formulación e instrumentación de las políticas y acciones en materia de movilidad en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Artículo 19. El Instituto tendrá su sede en la ciudad de La Paz, Baja California Sur y podrá contar unidades administrativas y de representación de acuerdo con su capacidad presupuestal, las cuales se podrán crear o establecer a través de los convenios de coordinación y colaboración que se suscriban con los Ayuntamientos



H. CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR

“Octubre, Mes de la Sudcaliforneidad”

del Estado de Baja California Sur, así como demás organismos públicos, privados y sociales.

Artículo 20. El Instituto estará representado y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto y sus atribuciones que se le otorguen y que se establecerán en su estatuto orgánico, así como las que contemplen en la presente ley y las demás de la materia.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO

Artículo 21. El Instituto contará con las siguientes facultades en materia de transporte, vialidad y movilidad:

- I. Fijar el monto de los derechos que en su caso deban pagarse por las concesiones, autorizaciones y permisos que se otorguen conforme a esta ley y su reglamento, en coadyuvancia con los municipios.
- II. Otorgar concesiones, autorizaciones y permisos provisionales para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades en los términos de esta ley y su reglamento.
- III. Otorgar concesiones, sobre el aprovechamiento del derecho de vía, de acuerdo a la normatividad aplicable.
- IV. Emitir dictámenes y opiniones sobre el otorgamiento de concesiones para su autorización final, así como lo referente a tarifas y del servicio de transporte o movilidad pública.



- V.** Autorizar cambios de unidad y fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte de carga y pasajeros.
- VI.** Coordinar las acciones de las autoridades auxiliares de tránsito y transporte y validar sus intervenciones.
- VII.** Crear, redistribuir, modificar y adecuar las vialidades, escuchando la opinión de la autoridad municipal, de acuerdo con los estudios realizados y las necesidades y condiciones impuestas por la planeación del Estado de Baja California Sur, conforme a la jerarquía de movilidad y los objetivos de la presente ley y su reglamento.
- VIII.** Desarrollar, en conjunto, con el Gobierno Estatal y escuchando la opinión de la autoridad municipal, políticas para el control y operación de los centros de transferencia modal y multimodal.
- IX.** Determinar las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio público de transporte, incluyendo los servicios concesionados.
- X.** Determinar, en conjunto con el gobierno estatal, las rutas de penetración de los vehículos del servicio público de transporte, las políticas de los paraderos del transporte de pasajeros.
- XI.** Establecer las alternativas que permitan una mejor utilización de las vialidades.
- XII.** Dictar medidas precautorias y/o cautelares a efecto de proteger los derechos de los usuarios, el orden público o y la salud ambiental en términos de esta ley y su Reglamento.



- XIII.** Realizar inspecciones, revisiones y auditorías que determine para verificar el cumplimiento de la presente ley y su reglamento.
- XIV.** Imponer las sanciones que correspondan por infracciones cometidas a la presente Ley y su Reglamento.
- XV.** Las demás que establezcan la presente Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 22. El instituto contará con las siguientes obligaciones en materia de transporte, vialidad y movilidad:

- I.** Actualizar permanentemente el Registro Público Vehicular y del Transporte, conforme a lo establecido por esta ley y su reglamento.
- II.** Aprobar en coadyuvancia con los municipios las tarifas que los prestadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades podrán cobrar como contraprestación a los usuarios del servicio.
- III.** Establecer, mantener y actualizar un registro o padrón de todas las licencias para conducir en todas las modalidades según se establezcan en el reglamento, solicitando la información respectiva a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
- IV.** Expedir reglas para la operación y prestación de servicios conexos y auxiliares para el transporte en todas sus modalidades.



- V. Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular.

- VI. Diseñar y determinar los dispositivos de información, señalización vial que deban ser utilizados en la vialidad, escuchando la opinión de los municipios, coadyuvando en la disminución de los índices de contaminación a la salud ambiental, la jerarquía, categoría y sentido de las vías de circulación, así como determinar las zonas de establecimiento, ubicación de señalamientos y demás modalidades que conduzcan a satisfacer el interés social, la prevención de hechos de tránsito y condiciones de movilidad.

- VII. Ejecutar los lineamientos, mecanismos y parámetros para la conformación y desarrollo de las políticas y acciones encaminadas a integrar el servicio público de transporte en todas sus modalidades.

- VIII. Establecer políticas que estimulen el uso racional del automóvil particular y planificar alternativas de transporte de mayor capacidad y/o no motorizada, así como establecer zonas de movilidad sustentable a efecto de reducir externalidades negativas.

- IX. Establecer políticas y acciones para promover y fomentar la utilización adecuada de la vialidad, su infraestructura, equipamiento, auxiliar, servicio y elementos inherentes o incorporados a ella.

- X. Incentivar la circulación de vehículos limpios y eficientes con las adecuaciones de la infraestructura vial y el equipamiento auxiliar que esto implique, con base en los estudios elaborados para el



diseño y ejecución de un programa y sistema normativo de operación.

- XI.** Promover en las vialidades y en los nuevos desarrollos, la construcción de vías peatonales accesibles a personas con discapacidad y vías ciclistas, basada en los estudios correspondientes que para tal efecto realice.
- XII.** Promover e impulsar el transporte escolar y programas que fomenten el uso racional del automóvil particular para el traslado de estudiantes.
- XIII.** Satisfacer, eficientar y regular el transporte de pasajeros y de carga y, en su caso, coordinarse con la Administración Pública para este propósito.
- XIV.** Las demás que establezcan la presente ley y la normatividad aplicable.

Artículo 23. El Instituto contará con las siguientes facultades y obligaciones en materia de infraestructura.

- I.** Emitir manuales y lineamientos técnicos para el diseño de la infraestructura y equipamiento para la movilidad.
- II.** Emitir, previa opinión de los Ayuntamientos, los estudios que contribuyan a determinar la ubicación, volumen, construcción y el funcionamiento de los estacionamientos públicos, vigilar el cumplimiento de la normatividad en la materia.
- III.** Establecer y coordinar las áreas técnicas y administrativas de los tres niveles de Gobierno a las que deben sujetarse la



construcción y operación de las obras y programas para la prestación del servicio público de transporte en el ámbito estatal.

- IV.** Las demás que establezcan la presente ley y la normatividad aplicable.

Artículo 24. El Instituto iniciará y substanciará los procedimientos administrativos en las siguientes materias:

- I.** Declarar el abandono del trámite o la improcedencia de la solicitud de concesiones, permisos o autorizaciones;
- II.** Decretar la suspensión, renovación, cancelación o extinción de las concesiones, permisos o autorizaciones en los casos que correspondan, conforme a lo establecido por la presente ley y su reglamento;
- III.** Otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público, a personas físicas y morales, aún y cuando no sean concesionarias, en casos de suspensión total o parcial del servicio, por causas de caso fortuito, fuerza mayor o por necesidades de interés público; en términos de la presente ley y su reglamento.
- IV.** Otorgar los permisos, autorizaciones, concesiones previo cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y su reglamento;
y
- V.** Las demás que establezcan la presente Ley y la normatividad aplicable.



Artículo 25. El Instituto deberá diseñar y ejecutar programas de capacitación permanente para quienes participan en las distintas modalidades de transporte, conforme a lo siguiente:

- I. Capacitaciones en materia de cultura de movilidad, igualdad estructural de género, inclusión de personas con discapacidad y/o movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad, entre otros. Para lo anterior, el Instituto emitirá los protocolos de actuación correspondientes;
- II. Realizar todas las acciones necesarias para que los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga, además de ser eficientes y eficaces, garanticen la seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones, y
- III. Los demás que establezca la ley y la normatividad aplicable.

El Instituto deberá llevar registro de las capacitaciones que imparta y deberá publicar la información correspondiente en su sitio electrónico, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia.

Artículo 26. Además de lo establecido en el estatuto orgánico, el Instituto deberá:

- I. Escuchar al Consejo Consultivo en materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, transporte, planeación de vialidades e infraestructura, capacitaciones y las demás materias relacionadas con sus atribuciones y obligaciones.



- II.** Disponer un centro de atención al usuario para la recepción de denuncias y solicitudes de información, que serán puntualmente atendidas por el área correspondiente del instituto.
- III.** Emitir reglamentos y lineamientos, que atiendan a las necesidades de las diferentes modalidades de transporte y movilidad no contempladas en la presente ley.
- IV.** Generar las condiciones para el desarrollo integral e igualitario de la infraestructura vial y la prestación de servicios en el estado.
- V.** Planear y ejecutar los recorridos de las líneas y el establecimiento de terminales, escuchando la opinión de los municipios, a efecto de promover el acceso de todos los usuarios a la movilidad, incluyendo a personas en situación de marginación;
- VI.** Presentar al gobierno del estado y a los municipios los programas de inversiones en materia de movilidad, transporte y vialidad.
- VII.** Proceder a la revalidación o resello de las concesiones permisos o autorizaciones otorgados por el Ejecutivo del Estado;
- VIII.** Promover la implementación de esquemas de autorregulación para el transporte de carga, con la finalidad que las empresas lleven a cabo la verificación técnica de sus vehículos, para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamento, y
- IX.** Lo demás que establezca en la presente Ley y la normatividad aplicable.



Artículo 27. El Instituto contará con un consejo consultivo, que contará con nueve integrantes, procurando la igualdad de género en su composición, éste estará integrado con un representante de cada uno de los Ayuntamientos; uno elegido por el Gobernador del Estado; uno por el Congreso del Estado; otro elegido por las cámaras empresariales; y uno más representante de los grupos vulnerables, quienes serán ratificados por el Congreso del Estado.

Artículo 28. El Consejo Consultivo tendrá por objeto la emisión de opiniones técnicas que podrán ser tomadas en cuenta por el Instituto, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de los fines y objetivos de la ley y su reglamento.

Artículo 29. El Instituto diseñará y ejecutará un programa que fomente la cultura de donación de órganos y tejidos en la expedición o renovación de la licencia de conducir, diseñando mecanismos para incluir una anotación que exprese la voluntad del titular de la misma respecto a la donación de sus órganos o tejidos, conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 30. Los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur son responsables de coadyuvar con el derecho a la movilidad, por lo que sus políticas y acciones deberán diseñarse y ejecutarse dentro del ámbito de sus competencias, conforme a lo dispuesto por la jerarquía de movilidad y las disposiciones de la presente ley y su reglamento.



Los planes de desarrollo urbano municipal deberán ser congruentes con lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Artículo 31. En materia de movilidad, son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con el Instituto, según corresponda, en el desempeño de sus funciones;
- II. Nombrar a su representante ante el Instituto, el cual formará parte del Consejo Consultivo;
- III. Calificar las infracciones de tránsito que se hayan cometido dentro de su jurisdicción, conforme a lo establecido por la normatividad aplicable;
- IV. Formular opiniones técnicas en materia de estacionamientos públicos establecidos en las vías de circulación, para el manejo o flujo del tránsito municipal y para la colocación de señalamientos viales y rutas, dentro de su ámbito de competencia territorial.
- V. Aplicar sanciones a los transportistas que violen lo previsto por esta ley y su reglamentos.
- VI. Las demás que establezcan la presente ley y la normatividad aplicable vigente.

Los Ayuntamientos deberán armonizar y equilibrar sus reglamentos de policías y tránsito de conformidad con los principios, alcances y derechos sustantivos establecidos en la presente ley y su reglamento.



CAPÍTULO SEXTO DE LOS ESQUEMAS DE COORDINACIÓN ENTRE EL INSTITUTO Y LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 32. Son facultades del Instituto, en coordinación con los Ayuntamientos, las siguientes:

- I. Establecer los colores y distintivos visuales que deben llevar los vehículos destinados al servicio del transporte público, conforme al reglamento;
- II. Determinar, la verificación periódica de las revistas o cuando las circunstancias lo ameriten de los vehículos destinados al servicio público;
- III. Operar, regular y vigilar, el funcionamiento del registro;
- IV. Ordenar la verificación de las revistas y las condiciones en que se encuentren de toda clase de vehículos, en forma periódica o cuando las circunstancias lo exijan, a efecto del retiro de circulación de aquellos vehículos que de forma manifiesta incumplen con las disposiciones contenidas en la presente ley o su reglamento;
- V. Establecer los requisitos con los cuales deben cumplir los vehículos en materia de protección a la salud ambiental;
- VI. Verificar, por sí o a través de terceros, que los vehículos de cualquier tipo cumplan con las normas de protección a la salud ambiental;



VII. Las demás que ésta y otras disposiciones legales expresamente le confieran.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DESIGNACIÓN Y REQUISITOS DEL TITULAR DEL INSTITUTO

Artículo 33. El Instituto contará con un Director que será designado por el Gobernador, así como con los funcionarios que autorice el Congreso del Estado, mismos que deberán ser los suficientes para cumplir con los fines y objetivos de la presente ley y su estatuto orgánico.

Todos los miembros del Instituto deberán contar con la debida preparación técnica y académica en materia de movilidad.

Artículo 34. El Director del Instituto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener por lo menos treinta y cinco años a la fecha de su designación;
- II. Contar con nivel mínimo de licenciatura;
- III. Acreditar no tener antecedentes penales ni estar inhabilitado para el ejercicio de la administración pública;
- IV. No ocupar un cargo de elección popular o partidista al momento de su designación;



- v. No ser titular o accionista de una empresa, que tenga permiso, autorización o concesión conforme a la presente ley y su reglamento;
- vi. Ser imparcial y contar con los suficientes conocimientos técnicos en materia de movilidad.

TÍTULO TERCERO DE LA PLANEACION Y LA POLITICA DE MOVILIDAD CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. La planeación de la movilidad y la seguridad vial en el Estado de Baja California Sur, deberá ser congruente con el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el Plan estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los demás planes conducentes de planeación previstos en la normatividad aplicable.

El objetivo de la planeación de la movilidad y la seguridad vial será el de garantizar la movilidad universal de las personas en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 36. La planeación en materia de movilidad deberá fijar metas, objetivos, estrategias y prioridades, así como criterios de evaluación y seguimiento basados en información certera y estudios de factibilidad.

Artículo 37. La planeación de movilidad y de la seguridad vial en el Estado de Baja California Sur, observará los siguientes criterios:



- I. Procurar la integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago para garantizar que los horarios, transferencias modales, frecuencias de paso y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona el servicio público de transporte sean de calidad y que busque la conexión óptima para los usuarios;

- II. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y de la integridad física, especialmente de las personas con discapacidad y/o movilidad limitada, así como la protección del ambiente.

- III. Establecer criterios y acciones de diseño universal en la infraestructura para la movilidad con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y/o movilidad limitada.

- IV. Establecer las medidas que incentiven y fomenten el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular;

- V. Promover la participación ciudadana y el uso de la tecnología de la información en la toma de decisiones que incidan en la movilidad:

- VI. Fomentar que la movilidad impulse el desarrollo urbano sustentable y la funcionalidad de la vía pública, en observancia a las disposiciones relativas al uso del suelo y la imagen urbana con relación a la oferta de transporte público, a través de medidas coordinadas con las instancias correspondientes del Gobierno del Estado de Baja California Sur y los Ayuntamientos;



- VII.** Impulsar políticas y acciones que permitan la aproximación entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud o culturales y complementarios que eviten y reduzcan las externalidades negativas de la movilidad;
- VIII.** Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público y de la movilidad no motorizada;
- IX.** Mitigar con sanas políticas y acciones de movilidad, fomentando diversas opciones de transporte y procurando la autonomía, eficiencia, evaluación continua y fortaleza en los elementos cruciales;
- X.** Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de mercancías con objeto de aumentar la productividad del estado, y reducir los impactos de los vehículos de carga en los demás usuarios del sistema de movilidad y;
- XI.** Tomar decisiones con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos.

Artículo 38. Los programas y sus modificaciones serán formulados con base en los resultados que arrojen los sistemas de información, evaluación y seguimiento de movilidad y de seguridad vial, escuchando las opiniones del Consejo Consultivo, a fin de verificar su congruencia con otros instrumentos de planeación y determinar si los factores de aprobación de un programa persisten, y en su caso, modificarlo o formular uno nuevo.

Artículo 39. Los programas específicos tienen por objeto fijar las estrategias puntuales para los diferentes modos e infraestructuras



H. CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR

“Octubre, Mes de la Sudcaliforneidad”

para la movilidad, los cuales serán revisados y modificados de conformidad con lo que establezca el reglamento.

Artículo 40. El Instituto, de conformidad con lo establecido por el reglamento, establecerá un banco de proyectos, integrados por estudios y programas ejecutivos en materia de movilidad, vialidad y transporte, mismos que estarán disponibles para consulta de la administración pública, con objeto de facilitar la verificación de documentos existentes establecidos en las disposiciones en materia de contratación pública.

Artículo 41. El Instituto pondrá a disposición de la ciudadanía y el Consejo Consultivo un informe anual de los avances en materia de movilidad, así como del cumplimiento de los programas, planes, acciones y políticas, a más tardar el treinta de noviembre de cada año.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUDITORÍAS

Artículo 42. Las auditorias de movilidad y seguridad vial se llevarán a cabo por el Instituto, en coordinación con la administración pública, y se podrá aplicar a todos los proyectos viales y de transporte.

- a) Como instrumentos preventivos y correctivos que analicen la operación de la infraestructura de movilidad e identifiquen las medidas necesarias y seguridad vial enunciados en esta ley y su reglamento.
- b) Como instrumentos para evaluar proyectos y obras relacionadas con movilidad, transporte y vialidad. Dichos proyectos y obras deberán ajustarse a los objetivos de los programas de planeación.



Para la aplicación de estas auditorías, el Instituto se ajustará a lo establecido en el reglamento y a los lineamientos técnicos que se publiquen para este objeto.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 43. La Administración Pública dispondrá lo necesario para que el Estado de Baja California Sur, cuente con un Sistema Integrado de Transporte Público que permita la incorporación gradual de la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del servicio público de transporte de pasajeros concesionado y en su caso los servicios de transporte proporcionados por la administración pública, el cual deberá considerar a los programas de planeación, así como prever su funcionamiento en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 44. El Sistema Integrado de Transporte deberá funcionar bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes modos de transporte, con identidad única, planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, vehículos, sistemas de control e información, que opere generalmente sobre infraestructura exclusiva y/o preferencial, con rutas, horarios y paradas específicas.

Artículo 45. Los usuarios que utilicen el transporte público de pasajeros concesionado, tendrán derecho a conocer el número de



licencia, fotografía y nombre del conductor, así como la matrícula de la unidad concesionada; información que deberá estar colocada en lugar visible del vehículo en un tamaño que permita su lectura a distancia; así como conocer el número telefónico del centro de atención al usuario para solicitar información o iniciar una queja o denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 46. El Instituto reglamentará los mecanismos para que los usuarios denuncien cualquier irregularidad en la prestación del servicio público de transporte.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD Y SU USO

Artículo 47. La infraestructura para la movilidad, sus servicios y los usos de estos espacios en el Estado de Baja California Sur, se sujetará a lo previsto en la presente Ley y su reglamento, así como a las políticas establecidas en los programas de planeación, de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. La infraestructura para la movilidad y su servicio deberán promover el respeto a los derechos humanos, incluyendo el derecho a la movilidad y libre tránsito, así como la salvaguarda del orden público y serán planeados, diseñados y regulados bajo los principios establecidos en la presente ley, siempre bajo el principio de ayudar, proteger y servir a la comunidad.
- II. Establecer políticas y mecanismos que eviten actividades que interfieran en la seguridad de los usuarios, especialmente en los sistemas de transporte públicos de vía exclusiva o que utilizan



carriles preferenciales, así como el retiro de los vehículos y objetos que limiten o impidan su uso adecuado;

- III. Promover un diseño vial que procure un uso equitativo, del espacio público por parte de todos los usuarios y que regule la circulación de vehículos motorizados para que se fomente la realización de otras actividades diferentes de circulación;
- IV. Establecer lineamientos para regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública y definir políticas de estacionamientos fuera de la vía pública de acuerdo con el uso del suelo autorizado por los cabildos de los Ayuntamientos correspondientes y las disposiciones aplicables en materia de construcción, equipamiento y funcionamiento, y
- V. Instaurar las medidas de protección civil y emergencia que se adopten en relación con el desplazamiento de personas y sus bienes en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o alteración del orden público. Para esto, el Instituto deberá preservar, bajo su control, una red vial estratégica que garantice la movilidad en dichas situaciones.

Artículo 48. Las vialidades están integradas por elementos inherentes e incorporados, los cuales deberán ser diseñados, construidos y colocados en apego a la normatividad vigente y de tal forma que garanticen la seguridad, el diseño universal, su uso adecuado y permitan la circulación eficiente de todos los usuarios.

Artículo 49. Las vialidades se clasifican en:

- I. **Vialidades primarias:** Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforos,



entre distintas zonas de cada municipio, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos;

- ii. **Acceso controlado:** Vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separados por camellones. La incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos, y
- iii. **Vialidades secundarias:** Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos.

Artículo 50. Conforme a las capacidades presupuestales, técnicas y operativas de la administración pública, las vialidades primarias deberán contar con:

- I. **Vías peatonales:** Conjunto de vías, caminos, puentes y espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesibles para personas con discapacidad y con diseño universal, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano:
- II. **Vías ciclistas:** Conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados. Estos pueden ser parte del espacio de rodadura de las vías o tener un trazo independiente, y



III. Superficie de rodadura: Espacio destinado a la circulación de vehículos, incluyendo la circulación de vehículos no motorizados.

Las vialidades secundarias deberán contar con los mismos componentes mínimos, excepto cuando sean vías exclusivas peatonales o ciclistas.

Las subcategorías de las diferentes vialidades se establecerán en el reglamento y el Instituto definirá su tipo.

Artículo 51. En las vialidades primarias se procurará la instalación de carriles para la circulación prioritaria o exclusiva de vehículos de transporte público, que podrán ser utilizados en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o alteración del orden público por vehículos de emergencia.

Artículo 52. Todo nuevo proyecto para la construcción de vialidades en el Estado de Baja California Sur, deberá considerar espacios de calidad, accesibles sobre todo para personas con discapacidad, y con criterios de diseño universal para la circulación de peatones, y ciclistas; así como lo establecido en los planes y programas correspondientes.

Artículo 53. El Instituto será responsable de dictaminar los señalamientos viales que serán colocados en las áreas de circulación peatonal y vehicular.

Artículo 54. Se privilegiará que la infraestructura para la movilidad cuente con áreas de transferencia destinadas a la conexión de los diversos modos de transporte que permitan un adecuado funcionamiento del tránsito peatonal y vehicular, salvo que se



determine la inviabilidad de las mismas, conforme a lo establecido por el reglamento.

Artículo 55. El Instituto, establecerá los lineamientos necesarios para la debida señalización vial de las áreas de transferencia para el transporte y para el diseño de los sistemas de información.

Artículo 56. La administración, explotación y supervisión de las terminales de transporte público y centros de transferencia modal corresponde al Instituto, el cual podrá otorgar la construcción y explotación de estos equipamientos y el mobiliario urbano a través de concesiones, permisos o esquemas de coinversión.

Artículo 57. El Instituto determinará los mecanismos para que los prestadores del servicio público de transporte realicen el pago de derechos por la utilización de las áreas de transferencia para el transporte de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 58. De conformidad con la presente ley y su reglamento, la Administración Pública, en el ámbito de su competencia, garantizará que los habitantes del Estado de Baja California Sur, puedan optar libremente, dentro de los modos disponibles, por aquél que se ajuste a sus necesidades de traslado. Para esto, deberá ofrecer información que permita elegir las alternativas más eficientes para los desplazamientos, dando a conocer las situaciones que alteren la operación de los sistemas de transporte público y las vialidades.

Artículo 59. La administración pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia directa de la falta y/o mantenimiento de señalización así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.

El reglamento establecerá el procedimiento para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, la cual estará limitada a



un máximo de cien mil (100,000) Unidades de Medida y Actualización vigente al momento del incidente.

Artículo 60. Todos los usuarios de la infraestructura para la movilidad están obligados a conocer y cumplir las señales de tránsito, las normas de circulación en vialidades y normas para el uso del Servicio Público de Transporte; así como obedecer las indicaciones que de las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, con respecto y amabilidad hacia la ciudadanía.

Toda persona debe contribuir a preservar en condiciones óptimas la infraestructura para la movilidad. Debe abstenerse de dañar, obstruir sus elementos o poner en riesgo a las demás personas. Quien ocasione algún daño o perjuicio a la infraestructura para la movilidad deberá cubrir el pago correspondiente por los daños causados, conforme a lo dispuesto por el reglamento, previo estudio y emisión del dictamen correspondiente.

Artículo 61. Los conductores de vehículos que accedan a vialidades concesionadas o permisionadas, están obligados a realizar el pago correspondiente por la circulación en dichas vías de acuerdo a las tarifas que establezcan y publique el Instituto.

Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, cuyas rutas incluyan tramos en estas vialidades, así como los vehículos de emergencia, estarán exentos de pago.

Artículo 62. Corresponde al Instituto llevar el registro de estacionamientos públicos con base en la información proporcionada por los Ayuntamientos. La información recabada deberá ser integrada y publicada de forma bimestral a través de una base de datos georreferenciada.

Los datos que deberán presentar de forma mensual los Ayuntamientos para la actualización del registro se especificarán en el reglamento.



El Instituto fomentará que en todas las poblaciones exista el número suficiente de estacionamientos que se requiera.

Es facultad de los Ayuntamientos establecer en su caso el cobro por estacionarse en la vía pública, así como las tarifas que deban pagarse y los métodos para su cobro.

Artículo 63. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en coordinación con el Instituto, deberán garantizar que la programación del sistema de semaforización vial optimice el uso de las vialidades y la eficiencia del tránsito, considerando niveles de servicio óptimos para todos los usuarios de la vía de acuerdo a la jerarquía de movilidad. Asimismo, se deberá garantizar que las intersecciones reguladas por estos dispositivos cuenten con semáforos peatonales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE

Artículo 64. El servicio de transporte se clasificará de la siguiente manera:

- I. Servicio Público de Transporte de Pasajeros;
- II. Servicio privado y mercantil de transporte;
- III. Servicio de transporte contratado a través de plataformas digitales; y
- IV. Servicio de transporte de carga, mercancías o distribución,
- V. Servicio de transporte de alquiler de vehículos a corto plazo.

Las modalidades de los servicios de transporte se sujetarán a lo establecido en la presente ley y su reglamento.



El servicio de transporte, en todas sus modalidades, se ajustará a los principios, prioridades, programas y políticas previstas en esta ley y su reglamento.

Artículo 65. A fin de satisfacer las necesidades de la población y la demanda de los usuarios del Servicio Público de Transporte con un óptimo funcionamiento, el Instituto impulsará y promoverá la homologación de criterios para el establecimiento de tarifas, horarios, intercambios, frecuencias y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona, buscando la conexión de rutas, con especial atención a las zonas que carecen de medios de transporte, de difícil acceso o que se encuentren mal comunicadas.

Artículo 66. El tránsito de vehículos para la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades en el Estado de Baja California Sur, se condiciona al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que reúnan los requisitos de seguridad, salubridad y transparencia exigidas por la normatividad aplicable en la materia.
- II. Que tengan el equipo y accesorios necesarios que señale la normatividad aplicable, de acuerdo con el tipo de vehículos de que se trate, el destino, su operación o fin a que se dedique;
- III. Que estén provistos de placas y permisos para circular que expidan los servidores públicos competentes, conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Que tengan un documento que sustituya a los anteriores, y en su caso, permiso provisional.
- V. El documento que acredite el acto administrativo que autoriza a realizar el servicio de transporte correspondiente, y



- VI. Que cumplan con los demás requisitos y documentos de orden fiscal previstos por la normatividad en materia fiscal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 67. Todos los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros, sin excepción alguna, sólo podrán cobrar como contraprestación las tarifas que establezca el Instituto, conforme a lo establecido por la presente ley y su reglamento, las cuales deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Las tarifas aprobadas deberán tomar en cuenta el principio de vocación social de la presente ley y podrán ser individuales dependiendo el tipo de servicio y zona de la prestación del servicio.

En caso de urgencia el Ejecutivo del Estado podrá emitir acuerdos generales para que los usuarios paguen una tarifa reducida o se le exente de su pago.

Artículo 68. Los prestadores del servicio público de transporte deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás equipamiento auxiliar con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio de que se trate.

Artículo 69. Para la propuesta de establecimiento o modificación de tarifas para el servicio público de transporte de pasajeros, el Instituto



deberá considerar diversos factores económicos y, en general, todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio y la opinión del Consejo Constitutivo, además considerarán las probables externalidades generadas.

Artículo 70. Las tarifas deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año. En el cuarto trimestre, el Instituto emitirá resolución sobre la determinación del incremento o no de las tarifas, conforme a lo establecido por la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 71. En ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, el instituto otorgará concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros; el título de concesión establecerá la vigencia, modalidades y características del servicio público de transporte de pasajeros objeto de la misma.

En este otorgamiento, el Instituto vigilará que se eviten prácticas monopólicas y/o malas prácticas de comercio, con lo que se generará igualdad de condiciones para todos.

Se expedirá una sola concesión por solicitante, la cual amparará el número de unidades que se requerirán para prestar el servicio en la ruta correspondiente, siempre que no atente contra la libre competencia; por lo que en ningún caso podrá haber una sola concesión por ruta, estará impedida la práctica deliberada en materia de transporte.



Artículo 72. Para la prestación del servicio público de transporte, será necesario contar con los permisos, autorizaciones y concesiones según sea el caso, conforme a la distribución de las competencias que establece la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la presente ley y su reglamento.

Artículo 73. Para el otorgamiento de las concesiones se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Tratándose de personas físicas:

- I. Que exista una declaratoria de necesidad por parte del instituto.
- II. Acreditar tener la capacidad para la prestación del servicio de transporte público, de acuerdo a lo establecido en el reglamento;
- III. Ser mayor de edad y de nacionalidad mexicana.
- IV. Declarar bajo protesta de decir verdad, acerca de si el solicitante tiene algún servicio de transporte establecido, y en caso afirmativo, el número de concesiones o permisos que posea y los vehículos que ampare.
- V. Que no haya sido condenado por delito grave.
- VI. Presentar carta de objetivos y plan de trabajo que ponga de manifiesto la forma que se prestará el servicio público de transporte de pasajeros, con base a los preceptos establecidos en la presente ley y su reglamento.



- VII.** Presentar declaración y programa sobre la adquisición de tecnología requerida que le permita participar de las concesiones;

- VIII.** En caso de que el concesionario preste el servicio con un empleado a su cargo, deberá presentar documento de autorización para la verificación de la debida observancia de las de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante la vigencia de la concesión.

- IX.** Presentar el programa anual de mantenimiento preventivo y correctivo de la o las unidades, parque vehicular de referencia; que será parte del control del instituto y del acervo del registro estatal de vehicular.

- X.** Acreditar que los vehículos destinados al servicio público de transporte, son de su propiedad o dispone legalmente de ellos por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión;

- XI.** Acreditar la internación y permanencia legal en el país de los vehículos de procedencia extranjera que se pretendan utilizar en la prestación del servicio público de transporte, con los documentos expedidos por la autoridad correspondiente;

- XII.** Pagar los derechos correspondientes;

- XIII.** Cumplir con los requisitos de la presente ley y su reglamento.

Tratándose de personas morales, además de los anteriores requisitos que por su naturaleza les resulten aplicables, deberán reunir los siguientes requisitos:



- I. Acreditar su existencia legal mediante acta constitutiva ante la fe de un notario o fedatario público, en el que su objeto social sea el de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, así mismo presentar instrumento de personalidad jurídica vigente de su apoderado o representante legal, así como presentar sus estatutos en términos de la ley de inversión extranjera;
- II. Contar con un capital social mínimo de 20,000 Unidades de Medida y Actualización;
- III. Garantizar su experiencia y solvencia económica, para lo cual el reglamento de esta ley establecerá los lineamientos para tal fin; y,
- IV. Presentar el programa de capacitación que se aplicará anualmente a sus trabajadores conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los programas de capacitaciones y lineamientos que emita el instituto y demás leyes y reglamentos que apliquen en materia de capacitación para el trabajo.

Artículo 74. El otorgamiento de concesiones estará sujeto a la formulación de una declaratoria de necesidad que deberá contener:

- I. Datos estadísticos obtenidos por el instituto en relación a la oferta y la demanda del servicio, a efecto de justificar la necesidad de incrementar el número de concesionarios;
- II. El tipo y características de los vehículos que se requerirán;



- III. Exposición de las circunstancias que sustenten la necesidad en el incremento de concesiones, así como los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento;
- IV. La modalidad y número de concesiones a expedir;
- V. Las demás que el instituto estime pertinentes para la mejor prestación del servicio, así como las que se prevean en el reglamento.
- VI. Las condiciones generales para la prestación del servicio, y

El instituto deberá emitir declaratoria de necesidad correspondiente, conforme al presente título, siempre que se demuestre de manera razonable y convincente la necesidad del servicio en la población respectiva.

Artículo 75. El instituto llevará a cabo el control, atención y tratamiento de los concesionarios de los servicios de transporte, en un plano de igualdad, previo estudio de factibilidad, establecerá los mecanismos necesarios para implementar el servicio de transporte público de pasajeros proporcionado por el Gobierno del Estado con el objeto de garantizar su acceso a todos los sectores de la población, principalmente a las zonas populares o aquellas donde el servicio proporcionado por los concesionarios sea insuficiente, tomando en cuenta la vocación social de la presente ley y su reglamento.

Para los efectos de este artículo, los estudios de factibilidad deberán contemplar los siguientes requisitos:

- I. El número necesario de unidades para prestar el servicio;



- II. El tipo y características de los vehículos que se requerirán;
- III. Las afectaciones que tendrá la prestación del servicio de transporte;
- IV. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen el servicio;
- V. Que la prestación de este servicio de transporte no genere una competencia ruinosa a los concesionarios;
- VI. Los establecidos por el instituto y su reglamento.

Artículo 76. Una vez recibido el expediente de solicitud de concesión, el instituto la otorgará sin mayor trámite, siempre que se cumpla con todos los requisitos de la presente ley y su reglamento.

Artículo 77. Las concesiones otorgadas serán relativas al servicio público de transporte de pasajeros en general y se otorgarán por un término no menor a diez años ni mayor a veinticinco años de conformidad a lo establecido en la declaratoria y el reglamento de la presente Ley.

En situaciones de emergencia declaradas por el Ejecutivo del Estado se podrán expedir permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, con una vigencia no mayor a seis meses o al tiempo que exija la contingencia.

Artículo 78. El término de vigencia de las concesiones podrá prorrogarse por un periodo igual al inicial, siempre que se den los siguientes supuestos.



- I. Que el concesionario haya cumplido con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en la concesión, en la presente ley y su reglamento;
- II. Que se determine la necesidad de que el servicio se siga proporcionando;
- III. Que no exista conflicto de intereses respecto al órgano directivo, en cada caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión o infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos que son inherentes a los mismos; y
- IV. Que el concesionario acepte las modificaciones que por cuestiones de utilidad pública e interés general y por un mejoramiento del servicio, le sean determinadas por el instituto.

Las solicitudes de prórroga de la concesión y refrendo o revalidación del equipamiento auxiliar del transporte que presten los concesionarios, deberán presentarse en términos del reglamento y acompañarse del pago de derechos correspondientes.

Artículo 79. La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito, dentro del sexto mes anterior al vencimiento de la concesión, conforme a la vigencia que obre en los registros correspondientes, acorde a lo dispuesto por el reglamento.

Artículo 80. Los derechos y obligaciones derivados de la concesión y permisos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, no podrán enajenarse o negociarse bajo ninguna circunstancia;



Artículo 81. Solo podrán cederse o transmitirse previo análisis y consideración de los instrumentos jurídicos idóneos que presenten los solicitantes para su posterior autorización por parte del instituto y del consejo consultivo cuando así proceda, cualquier acto que se realice sin cumplir estos requisitos dará lugar a la revocación de la concesión.

Artículo 82. El instituto conforme a lo dispuesto por el reglamento, deberá aprobar la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión, siempre y cuando cumplan con los siguientes supuestos:

- I. Que la concesión de que se trate este vigente y a nombre del titular cedente;
- II. Que el titular cedente haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables hasta el momento en que se actualice esta hipótesis;
- III. Que el titular propuesto reúna los requisitos establecidos en la concesión y en todas demás disposiciones aplicables;
- IV. Que el titular propuesto acepte expresamente, en su caso las modificaciones establecidas para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Artículo 83. Los derechos derivados de la concesión, el equipamiento auxiliar de transporte, los bienes o activos, las unidades y sus accesorios que estén destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, solo podrán ser gravados por el concesionario mediante autorización expresa y por escrito del instituto,



y el consejo consultivo conforme a lo establecido por la presente ley y su reglamento.

Artículo 84. De aprobarse la cesión o trasmisión de una concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente otorgada la concesión, además de las modificaciones que en su caso se hubieren realizado.

Artículo 85. Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Prestar el servicio de transporte público de pasajeros en los términos y condiciones señalados en la concesión otorgada de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No suspender ni interrumpir la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en esta ley y su reglamento;
- III. Cumplir con toda la normatividad en materia de movilidad, así como con las políticas, planes y programas en la materia;
- IV. Construir, ampliar y adecuar, el equipamiento auxiliar del transporte, para la debida prestación de este servicio público de transporte.
- V. Proporcionar al Instituto toda la información y documentos necesarios que le sean requeridos, para conocer y evaluar la prestación del servicio público encomendado, de acuerdo en lo establecido en la presente ley y su reglamento.



- VI.** Prestar el servicio en forma gratuita cuando por causas y de caso fortuito o de fuerza mayor, desastres naturales, por causas de utilidad y seguridad pública local o nacional así lo requieran, previa declaratoria del Gobernador del Estado o el Consejo Estatal de Protección Civil;

- VII.** Cumplir con los horarios, rutas y territorios de operación y tarifas aprobadas, así como exhibir en forma permanente y visible, las tarifas aprobadas por el instituto conforme al servicio de que se trate;

- VIII.** En el caso de personas morales, capacitar a todo su personal sin excepción de conformidad a los lineamientos de la presente ley y su reglamento;

- IX.** En caso de personas morales, presentar a más tardar el diez de noviembre de cada año, el programa anual de capacitación para su aprobación ante el Instituto, la cual antes del treinta de noviembre, emitirá su respuesta, comentarios y/o modificaciones;

- X.** Cumplir con todas las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de salud ambiental, conforme a lo que establece la presente ley y su reglamento;

- XI.** Vigilar que los conductores de sus vehículos que presten el servicio de transporte, cuenten con licencia legalmente expedida por la autoridad competente, la cual deberá ser acorde a la actividad desempeñada, y con los requisitos y documentos necesarios para desempeñar esta actividad e informar por escrito a instituto los datos de identificación y localización de sus conductores;



- XII.** Contar con póliza de seguro vigente de cobertura amplia para responder por los daños hasta por un mínimo de 400,000 Unidades de Medida y Actualización que con motivo de la prestación del servicio, pudiera ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio, conforme a lo dispuesto por el reglamento.
- XIII.** Acatar los protocolos de comportamiento y actuación que emite el Instituto;
- XIV.** Contar con unidades acondicionadas con ayudas técnicas, conforme a la normatividad aplicable, que permitan el óptimo servicio para que las personas con discapacidad puedan hacer uso del servicio público de transporte de pasajeros en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficacia.
- XV.** Asegurarse que las unidades de nueva adquisición destinadas a la prestación del servicio público de transporte colectivo y el servicio de transporte público de pasajeros se ajusten a las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, así como al manual de lineamientos técnicos para vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, con especial atención a las condiciones de diseño universal que permitan satisfacer las necesidades de movilidad de las personas con discapacidad y movilidad limitada.
- XVI.** Mantener actualizados sus registros, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con la concesión otorgada, debiendo utilizar los lineamientos que al efecto autorice el Instituto;



- XVII.** Realizar el pago de los derechos correspondientes, así como de todos y cada uno de los trámites administrativos relacionados con la concesión;
- XVIII.** Ejercer el control, guarda, custodia y responsabilidad de los documentos e infraestructura para la prestación del servicio concesionado;
- XIX.** No encomendar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión y equipamiento auxiliar de transporte, a personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas ante la administración pública.
- XX.** Constituir en tiempo y forma las garantías que, de acuerdo con la naturaleza de la concesión y el término de vigencia de la misma, se determinen en la presente ley y su reglamento;
- XXI.** Vigilar que las bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación del servicio, se conserven permanentemente en condiciones higiénicas y con la calidad que el servicio requiere;
- XXII.** Mantener los vehículos en buen estado general mecánico, eléctrico y de pintura. El concesionario será responsable, además de la correcta presentación y aseo del chofer y del vehículo;
- XXIII.** Contar con un sistema geolocalización vía satelital que pueda ser monitoreado en cada uno de los vehículos sujetos a la concesión. El Instituto establecerá los lineamientos que deben cubrir dichos dispositivos;



XXIV. Instalar en las unidades un equipo de comunicación y geolocalización que permita informar al centro de atención al usuario la ruta y destino del vehículo concesionado, así como para poder ser asistido en caso de que ocurra un hecho de tránsito o la comisión de un delito; y

XXV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su reglamento.

Las sociedades concesionarias o las que lleguen a formar personas físicas titulares de concesión, son responsables solidariamente con los socios, del cumplimiento de las obligaciones que impone la presente Ley y su reglamento.

Artículo 86. Los concesionarios, no podrán suspender la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, salvo causa de caso fortuito o de fuerza mayor.

Si las circunstancias que producen la suspensión se prolongan por más de cuarenta y ocho horas, el concesionario deberá dar aviso por escrito al Instituto, haciéndole saber cuáles han sido las causas que originaron la suspensión del servicio y el tiempo estimado en el que se considera restablecerlo, la falta de este aviso dará como consecuencia la suspensión de la concesión.

Una vez que cesen las causas de suspensión del servicio público de transporte de pasajeros, el concesionario deberá reanudar de inmediato su prestación, dando aviso al Instituto, con las constancias correspondientes.



Artículo 87. El Instituto se reserva el derecho de rescatar las concesiones para el servicio de transporte por cuestiones de utilidad e interés público.

El rescate que se declare conforme a esta disposición, otorgará el derecho al concesionario de que se le indemnice de acuerdo con la cantidad fijada por peritos, en los términos que disponga el reglamento.

ARTICULO 88. Se consideran causas de extinción de las concesiones:

- I. La expiración del plazo o prórroga que en su caso se hubiere otorgado;
- II. La caducidad, revocación o nulidad;
- III. La renuncia del titular de la concesión;
- IV. La desaparición del objeto materia de la declaración de necesidad de la concesión;
- V. La quiebra, liquidación o disolución de la persona moral concesionaria;
- VI. La muerte del titular de la concesión;
- VII. Declaratoria de rescate;
- VIII. Que el concesionario cambie su nacionalidad;
- IX. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su reglamento.



Artículo 89. Opera la caducidad de las concesiones cuando:

- I. No se inicie la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, dentro del plazo señalado en la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Se suspenda la prestación del servicio público de transporte de pasajeros durante un plazo mayor de quince días, sin causa justificada imputable al concesionario, a criterio del Instituto;
- III. No se otorgue la garantía para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, en la forma y términos establecidos o señalados por el Instituto y el Ejecutivo Estatal; y
- IV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 90. Son causas de revocación de las concesiones:

- I. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento y/o a cualquiera de las obligaciones, condiciones o modalidades establecidas en el título de concesión respectivo.
- II. La enajenación, arrendamiento o gravamen de la concesión, del equipamiento auxiliar, de bienes o derechos relacionados con el servicio público de transporte de pasajeros sin autorización expresa y por escrito del Instituto;
- III. Cuando la garantía exhibida por el otorgamiento de la concesión, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice el Instituto.
- IV. La omisión del pago de derechos, productos o aprovechamientos, relacionados con las concesiones, permisos,



licencias y demás actos administrativos relacionados con el servicio público de transporte de pasajeros.

- V. No contar con póliza de seguros vigente de cobertura amplia, en los términos previstos en la presente Ley y su reglamento;
- VI. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la administración pública, a los usuarios o terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros;
- VII. La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio público de transporte de pasajeros de manera regular, permanente, continua o uniforme;
- VIII. Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor de manera reiterada a infracciones a la presente Ley y su Reglamento, o al reglamento de tránsito respectivo;
- IX. Cuando se compruebe por la autoridad competente que el concesionario, por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros encomendado, ha sido participe en la comisión de algún delito. La Administración Pública podrá declarar la suspensión de la autorización o permiso, o de ambos, a solicitud de la autoridad investigadora, hasta en tanto se deslindan las responsabilidades por la autoridad competente;
- X. Modificar las tarifas, horarios y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito el Instituto respecto de cada tipo de servicio;
- XI. No acatar en tiempo y forma las disposiciones relacionadas con la renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque



vehicular y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;

- XII.** Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito por el Instituto el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio,
- XIII.** Exhibir documentación apócrifa, alterada, modificada o proporcionar datos falsos al instituto y a la autoridad que así lo solicite;
- XIV.** Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia, que el vehículo sujeto a concesión ha sido instrumento para la comisión de algún delito por el concesionario, algún miembro operador o participe de la concesión y que el concesionario tuviere conocimiento; y
- XV.** No acatar o incumplir con las medidas precautorias que dicte el instituto, en términos de esta ley y su reglamento.

Artículo 91. La extinción de una concesión por cualquiera de las causas establecidas en la normatividad aplicable, será declarada administrativamente por el instituto de conformidad a su debido proceso.

Artículo 92. Los permisionarios o concesionarios de los servicios públicos de transporte de pasajeros para el Estado de Baja California Sur, tendrán la obligación de acudir al proceso anual de revista vehicular, en la que se realizará la inspección documental, físico mecánica y de salud ambiental de las unidades, equipamiento auxiliar o infraestructura, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio, en términos que establezca esta ley y su reglamento.



DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA, MERCANCIAS O DISTRIBUCIÓN.

Artículo 93. Las concesiones del servicio de transporte de carga, mercancías o distribución se registrarán por las disposiciones siguientes:

La prestación del servicio de carga, mercancías o distribución, requerirán de una concesión expedido por el instituto previo cumplimiento de los requisitos y del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 94. Las concesiones para la prestación de los servicios de carga, mercancías o distribución, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito al instituto, la modalidad para lo cual solicita la concesión;
- II. Contar con contrato de póliza de seguro vigente de cobertura amplia, que con motivo de la prestación del servicio pudiera ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio, conforme a lo dispuesto por el reglamento.
- III. En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente del representante o apoderado, así como un capital social mínimo de 20,000 veinte mil unidades de medidas de actualización;
- IV. Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad que tienen asignada, nombre, domicilio, numero de licencia expedida legalmente por la autoridad competente, que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos para su identificación y ubicación;



- V. Presentar un padrón de las unidades materia de la concesión, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;
- VI. Indicar lugar de encierro de unidades.
- VII. Acreditar el pago de derechos correspondientes;
- VIII. Las demás que establezca la ley y su reglamento.

DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO DE ALQUILER DE VEHÍCULOS A CORTO PLAZO

Artículo 95. Las concesiones otorgadas para el servicio de alquiler de vehículos a corto plazo se registrarán por las disposiciones siguientes:

La prestación de los servicios de transporte mercantil y privado de pasajeros, alquiler de vehículos a corto plazo, así como para el establecimiento de sitios, bases, lanzaderas y su equipamiento auxiliar en el Estado de Baja California Sur, requerirán de una concesión expedida por el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos y del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 96. Para la prestación del servicio de alquiler de vehículos a corto plazo, se requerirá concesión expedido por el Instituto y la placa de circulación respectiva.

Las concesiones para esta actividad se otorgarán a las personas morales que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito al Instituto, especificando la modalidad para cual solicita la concesión;



- II. Contar con una póliza de seguro vigente de cobertura amplia para responder por los daños por un mínimo de 50,000 Unidades de Medida de Actualización, que el vehículo pueda causar a terceros en su persona y/o patrimonio, conforme a lo dispuesto por el reglamento.
- III. Acreditar a la existencia legal de la persona moral y la personalidad jurídica del representante o apoderado, así como contar con un capital social mínimo de 5,000 unidades de medida de actualización.
- IV. Presentar su protocolo de requisitos para conductores contratantes.
- V. Presentar un padrón de las unidades materia de la concesión, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos.
- VI. Indicar el lugar de encierro de unidades.
- VII. Acreditar el pago de derechos correspondientes.
- I-VIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su reglamento.

DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PRIVADO Y MERCANTIL DE TRANSPORTE

Artículo 97. Las concesiones otorgadas para el servicio privado y mercantil de transporte se regirán por las disposiciones siguientes:

Las concesiones para la prestación de transporte privado y mercantil de pasajeros, exceptuándose los que se contraten por medio de



plataformas digitales, se otorgarán a las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito al instituto, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;
- II. Contar con un contrato de póliza de seguro vigente de cobertura amplia para responder por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar durante el transcurso del servicio a los usuarios y/o terceros en su persona o patrimonio, conforme a lo dispuesto por esta ley y su reglamento.
- III. Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad que tienen asignada, nombre, domicilio, número de licencia expedida legalmente por la autoridad competente para ello, que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos para su identificación y ubicación;
- IV. Acreditar el pago de derechos correspondientes;
- V. Las demás que establezca la ley y su reglamento.

Artículo 98. El instituto podrá otorgar permisos temporales a los particulares para el transporte de carga con una vigencia no mayor a treinta días, en caso de que el transporte de carga sea ocasional, para cuya expedición solo se deberá presentar solicitud por escrito ante el instituto, conforme a lo establecido por el reglamento.

Artículo 99. Las concesiones para la prestación del servicio privado y mercantil, del servicio de alquiler de vehículos a corto plazo y servicio privado de transporte de carga, mercancías o distribución que otorgue el instituto, señalarán con precisión el tiempo de su vigencia, mismas que se otorgarán por un término no mayor de cinco años prorrogable, siempre y cuando cumpla al momento de su solicitud con los requisitos de la presente Ley y su reglamento.



El permisionario contará con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia, para presentar la solicitud de prórroga, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Artículo 100. Se considerarán causa de extinción de las concesiones para la prestación del servicio privado y mercantil, alquiler de vehículos a corto plazo y servicio privado de transporte de carga, mercancías o distribución:

- I. Vencimiento del plazo o de la prórroga que, en su caso, se haya otorgado;
- II. Renuncia del beneficiario;
- III. Revocación;
- IV. Las que se especifiquen en el documento que materialice la concesión, y
- V. Las demás que se establezcan en la presente ley y su reglamento.

Artículo 101. Son causas de revocación de las concesiones para la prestación del servicio privado y mercantil, alquiler de vehículos a corto plazo y servicio privado de transporte de carga, mercancías o distribución:

- I. El incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en la presente ley o su reglamento y la concesión correspondiente;
- II. Enajenar o ceder en cualquier forma los derechos en ella conferidos, sin autorización escrita previa emitida por del instituto y el consejo consultivo;
- III. No contar con contrato de póliza de seguro vigente de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y su reglamento;



- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a usuarios y terceros, con motivo de la prestación del servicio;
- V. Cuando exhiba documentación apócrifa, alterada o se proporcionen datos o informes falsos a la administración pública;
- VI. Cuando el concesionario por si o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación de la concesión respectiva se haga acreedor de manera reiterada a infracciones a la presente ley y su reglamento, o al reglamento de tránsito respectivo;
- VII. Cuando se compruebe por la autoridad competente que el concesionario, por si o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros encomendado, ha sido participe en la comisión de algún delito. El instituto podrá declarar la suspensión de la concesión a solicitud de la administración pública, hasta en tanto se deslindan responsabilidades por la autoridad competente; y
- VIII. Las demás que establezcan la presente ley y su reglamento.

CAPITULO SEXTO

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO CONTRATADO A TRAVES DE PLATAFORMAS DIGITALES

SECCION PRIMERA

DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Artículo 102. Para efectos de la presente ley, se considerarán plataformas digitales los programas y aplicaciones descargables en



teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de los cuales se puedan descargar y/o recibir datos y/o comunicaciones, mediante señal remota de internet o satelital.

Artículo 103. Las plataformas digitales permitirán al usuario conocer la siguiente información:

- I. Nombre del conductor;
- II. Imagen digital que permita visualizar claramente los rasgos faciales del conductor
- III. Modelo, placas y color del vehículo, y
- IV. Tarifa estimada para el trayecto seleccionado, en caso de que la plataforma digital cuente con variaciones de la tarifa sujetas a la oferta y la demanda, se deberá especificar claramente el valor por el que se multiplicara la tarifa ordinaria, así como tiempo estimado del trayecto para que la plataforma digital ofrezca precios ordinarios.

Artículo 104. Cualquier modificación o variación en el destino o trayecto, sin previo aviso por el usuario durante el recorrido, podrá variar la tarifa cotizada por la plataforma digital y será notificada al usuario previo cobro del mismo.

Artículo 105. Al finalizar el viaje el usuario recibirá por correo electrónico un recibo de viaje.

El conductor del vehículo mediante el que se preste el servicio de transporte a través de plataformas digitales tendrá acceso al nombre de la persona que abordará el vehículo. Además, la plataforma digital dará a los usuarios la opción de planificar las rutas automáticamente y dará a conocer el tiempo real la disponibilidad del servicio.

Las plataformas digitales facilitarán los sistemas de evaluación y retroalimentación entre usuarios y conductores.



SECCION SEGUNDA DEL SERVICIO

Artículo 106. El servicio de transporte a través de plataformas digitales sólo podrá ser prestado por quienes cuenten con un permiso expedido por el Instituto. Solamente podrá mediar el servicio de transporte a través de plataformas digitales aquellas personas físicas o morales que cuentan con autorización expedida por el Instituto.

Artículo 107. El Instituto tendrá la facultad de otorgar las autorizaciones a las personas físicas o morales que medien la contratación del servicio de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas digitales, conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su reglamento.

Artículo 108. Las solicitudes de autorización presentadas deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Acreditar su existencia legal con la debida acta constitutiva, así como la personalidad jurídica vigente de representante o apoderado legal, así como un capital social mínimo de 1,000 unidades de medida actualización.
- II. Nombre e identificación del representante legal que acreditará, presentando en original y copia simple, poder donde consten sus facultades de representación, que además contendrá todos y cada uno de los datos de identificación domicilio fiscal en esta entidad federativa, teléfonos, correo electrónico, registro federal de contribuyentes, así como carta de no adeudo expedida por el servicio de administración tributaria.



- III. Nombre y abreviaturas de la plataforma digital que esté en operación, por la persona física o moral intermediaria; y
- IV. Las demás disposiciones que señale esta ley y su reglamento.

El instituto expedirá su opinión de solicitud técnica de la plataforma respectiva en un plazo no mayor a treinta días.

Una vez satisfechos los requisitos anteriores, el Instituto expedirá de plano la autorización correspondiente, la entregará al titular y la mandará publicar en el Boletín Oficial.

La vigencia de la autorización será de cinco años prorrogables y se deberá realizar un refrendo anual ante el instituto.

Artículo 109. Las personas morales intermediarias en la contratación en el servicio de transporte público de pasajeros, entre particulares y permisionarios a través de plataformas digitales deberán presentar al instituto la solicitud de acreditación de sus conductores para la obtención del permiso.

Las solicitudes presentadas deberán acompañarse de la documentación que compruebe que el conductor cumple los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad y residir en el estado;
- II. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud.
- III. Contar con licencia de conducir, legalmente expedida por la autoridad correspondiente.



- IV. Estar registrado en una persona moral o física que medie la contratación del servicio de transporte entre particulares y permisionarios, a través de plataformas digitales;
- V. Ser propietario del vehículo mediante el que se prestará el servicio de transporte a través de plataformas digitales, hecho que podrá comprobarse conforme a lo establecido en el reglamento. En su defecto, haber sido autorizado por el propietario conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto.
- VI. Contar con póliza de seguro vehicular amplia a favor del pasajero y contra daños a terceros,
- VII. No haber sido dado de baja o suspendido de alguna otra empresa que medie la contratación del servicio de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas digitales, por la comisión de alguna infracción grave o delito;
- VIII. No haber sido condenado por delito grave.
- IX. Y las demás que establezca la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 110. Los procedimientos para la solicitud de los permisos se sujetarán a lo siguiente.

- I. Los solicitantes contarán con cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de registro para entregar la documentación correspondiente ante el instituto;
- II. En caso de que el instituto observe alguna irregularidad en la entrega de la documentación, prevendrá a los solicitantes para que subsanen las mismas durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación; quien una vez subsanada el



Instituto determinará lo conducente en un plano no mayor a treinta días naturales.

III. Las demás que establezca esta ley y el reglamento;

Artículo 111. Las personas físicas o morales que medien la contratación del servicio de transporte público de pasajeros entre particulares y permisionarios a través de plataformas digitales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener una política clara de no discriminación de usuarios y operadores que utilicen el servicio;
- II. Verificar que el permisionario cuente con póliza de seguro vigente de cobertura amplia para responder por los daños que, con motivo de la prestación del servicio, pudiera ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio, conforme a lo dispuesto por el reglamento.
- III. Entregar al instituto de manera trimestral, una lista que contenga el nombre de los conductores registrados durante este periodo, así como una lista de los vehículos que se utilizaron para prestar el servicio de transporte público de personas a través de plataformas digitales, conforme a lo dispuesto por el instituto;
- IV. Capacitar a los permisionarios inscritos en materia de protocolos de actuación y conducta, que el instituto señale, conforme a lo establecido por esta ley, especialmente en materia de igualdad de género;
- V. Coadyuvar con las autoridades para la detención de probables responsables de la comisión de hechos delictivos y proporcionar



oportunamente la información que le sea solicitada por la administración pública, conforme a la normatividad aplicable;

- VI. Determinar las pruebas y estudios que deban realizar los conductores para poder ofrecer servicios de transporte a través de plataformas digitales;
- VII. Permitir la geolocalización de las unidades certificadas, cuando por razones de seguridad, la autoridad competente o el instituto lo soliciten. Lo anterior con apego a la normatividad de protección de datos personales;
- VIII. Fungir como responsable solidario ante la comisión de infracciones, y daños o perjuicios por parte de los permisionarios, con independencia de hacer efectiva su póliza de seguro; y
- IX. Las que se establecen en esta ley y su reglamento.

Artículo 112. Los conductores de vehículos mediante los que se preste el servicio de transporte a través de plataformas digitales deberán acreditar el permiso otorgado por el instituto y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar y portar, durante la prestación del servicio el permiso vigente expedido por el instituto;
- II. Portar durante la prestación del servicio, licencia de conducir legalmente expedida por la autoridad competente; así como con la tarjeta de circulación;



- III. Portar un gafete de identificación legalmente expedido por el instituto, que deberá acreditar al conductor como persona calificada para la prestación del servicio;
- IV. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia del alcohol o sustancias prohibidas por la ley;
- V. Prestar el servicio de conformidad con la ruta y demás términos y condiciones del contrato, así como las demás disposiciones contenidas en la presente ley;
- VI. Someterse a los exámenes e inspecciones que requiera el instituto para verificar el cumplimiento de la presente ley y la normatividad aplicable;
- VII. Abstenerse de integrar base, sitio o similares;
- VIII. Portar copia del contrato de póliza de seguro vehicular por cobertura amplia, conforme a lo establecido en esta ley y su reglamento;
- IX. Las demás que establezca esta ley y su reglamento.

Artículo 113. El servicio de transporte a través de plataformas digitales se prestará únicamente mediante el contrato de adhesión electrónico que suscriban usuarios previamente dados de alta en la plataforma digital que lo soliciten a través de la misma, con posibilidad de seleccionar libremente el tipo de vehículo, acceso, así como la facturación si lo desean; por lo que queda estrictamente prohibido a los conductores de vehículos mediante los que se preste el servicio de transporte a través de plataformas digitales aceptar paradas en la vía pública, así como aceptar pago por el servicio en efectivo.



SECCION TERCERA

DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 114. Las personas físicas o morales autorizadas que medien para la contratación del servicio de transporte público entre particulares y permisionarios a través de plataformas digitales deberán cumplir con lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

SECCIÓN CUARTA DE LA EXTINCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Artículo 115. Las autorizaciones y permisos otorgados conforme al presente capítulo se extinguen por las causas siguientes:

- I. La expiración del plazo o de la prórroga que en su caso se hubiere otorgado;
- II. Extinción, disolución, liquidación, quiebra o concurso de la persona moral titular de la autorización o muerte del titular del permiso;
- III. Renuncia del titular, admitida por el instituto;
- IV. Transmisión del derecho, sin autorización del instituto;



- V. La omisión del pago de las contribuciones relacionadas con las autorizaciones y permisos;
- VI. Revocación;
- VII. Las demás que se deriven de la presente ley y su reglamento.

Artículo 116. Son causas de revocación:

- I. Que el titular de la autorización o permiso, por sí mismo o a través de sus empleados, operadores o personas relacionadas con la prestación del servicio encomendado, se haga acreedor a infracciones calificadas como graves de conformidad con la presente ley o su reglamento, o al reglamento de tránsito respectivo;
- II. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que la plataforma digital o el vehículo que se utilice para prestar el servicio a través de plataformas digitales, ha sido instrumento para la comisión de algún delito, por el titular de la autorización o del permiso, algún miembro, operador, conductor o persona relacionada con la prestación del servicio;
- III. Por incumplimiento a sus obligaciones conforme a la ley o su reglamento; y
- IV. Las demás que establezca la presente ley o su reglamento.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ESTACIONAMIENTOS, ESTACIONES, Y
TERMINALES**



Artículo 117. El Instituto promoverá el uso de medios de transporte alternativos al transporte particular automotor, por lo que la emisión de actos jurídicos que tengan por objeto autorizar o ampliar estacionamientos deberá justificarse su necesidad y por el beneficio social generado.

Artículo 118. El Gobierno del Estado está facultado para establecer dentro de su territorio, estacionamientos, estaciones y terminales para los diversos servicios públicos concesionado en el ámbito estatal, con la capacidad de concesionarlos a los particulares o personas morales mexicanas para su construcción y explotación, conforme a lo establecido en el reglamento.

Las concesiones que se otorguen en estos casos tendrán un plazo no mayor a cinco años y estarán sujetas a las causales de extinción previstas en la presente ley y su reglamento.

Artículo 119. Los estacionamientos que presten servicios al público deberán tener las instalaciones necesarias para la seguridad y accesibilidad, priorizando obras de infraestructura para el beneficio de personas con discapacidad y de los vehículos, contar con seguro, cámaras de circuito cerrado e iluminación adecuadas. Los servidores públicos competentes podrán examinarlas para constatar que tienen a su servicio personal capacitado.

CAPÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE



Artículo 120. El registro público del transporte estará a cargo del Instituto y tiene por objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

Artículo 121. El registro público de transporte estará conformado por el conjunto de datos, archivos y registros catalogados y clasificados que conllevan a la aplicación de manuales de operación, formatos, procesos y procedimientos específicos, relativos a los propietarios de los vehículos y sus respectivas formas de autorización para la circulación; las licencias y permisos para conducir, así como las cualidades, condiciones características y modalidades de los vehículos, incluyendo, híbrido o eléctrico, que circulen en el Estado, lo anterior de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Para efectos del correcto funcionamiento e integración del registro público del transporte, el Instituto contará con el apoyo e información que proporcionarán las autoridades municipales, estatales y federales.

Artículo 122. El registro público del transporte será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades en el Estado.

Artículo 123. El registro público de transporte se integrará por los siguientes registros:

- I. De los titulares de las concesiones;
- II. De los gravámenes de las concesiones;
- III. De permisos de transportes en sus diversas modalidades;



- IV.** De licencias y permisos de conducir;
- V.** De representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarias del servicio de transporte en sus diversas modalidades;
- VI.** De personas físicas y/o morales que preste servicios profesionales relacionados con el transporte por motivo de su especialidad, a particulares y a la administración pública;
- VII.** De vehículos matriculados en el estado;
- VIII.** De vehículos de transporte de seguridad privada;
- IX.** De las autorizaciones permisos y certificados en materia de servicios de transporte contratados a través de las plataformas digitales;
- X.** De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte;
- XI.** De operadores y choferes no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en estas circunstancias;
- XII.** De operadores por concesión;
- XIII.** Las demás que establezca el instituto.

Artículo 124. El registro e inscripción de los vehículos de transporte mercantil y privado de pasajeros, de alquiler a corto plazo y de carga se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de



pago de derechos vehiculares, la tarjeta de circulación y, en su caso, el permiso que se requiera. Los comprobantes de registro deberán portarse en el vehículo.

Artículo 125. La administración pública podrá emitir placas de matrícula y/o distintivo oficial para identificar vehículos de característica específicas o que brinden un servicio especial, como vehículos para personas con discapacidad o vehículos con tecnologías sustentables que cuide la salud ambiental, dígase híbridos o eléctricos, para estos últimos una placa de matrícula del color que sea designado por el instituto, conforme a lo establecido por el reglamento.

Artículo 126. Los vehículos matriculados en el extranjero, solo podrán circular en el territorio del estado de Baja California Sur, durante el tiempo permitido a sus propietarios o legítimos poseedores por las autoridades de la federación y siempre que estén provistos de placas o medios de identificación correspondiente, conforme a lo establecido por el reglamento.

Artículo 127. La información contenida en el registro público del transporte, deberá ser colocada en la página electrónica del instituto. A petición de parte que acredite su interés legítimo y jurídico, el registro público de transporte, proporcionará la información contenida en sus acervos; excepto la información reservada o confidencial, conforme a lo que establece la normatividad de la materia en cuando a la protección de datos personales.

Artículo 128. De toda información, registro, folio, certificación que realice el registro público de transporte, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición-entrega del comprobante de pago de derechos que



H. CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR

“Octubre, Mes de la Sudcaliforneidad”

por este concepto realice el interesado, conforme a lo que disponga la normatividad aplicable.

TITULO QUINTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES CAPITULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 129. El instituto tendrá la facultad para decretar todas las medidas cautelares y /o precautorias que considere pertinentes, para proteger la seguridad de los usuarios, la vía pública o la salud ambiental, respecto a los prestadores del servicio de transporte o movilidad en todas sus modalidades, siempre que sean en circunstancias bien argumentadas y fundamentadas y apegadas a la normatividad, a esta ley y a su reglamento.

Las medidas cautelares decretadas por el instituto continuaran surtiendo efectos hasta en tanto no se resuelva la situación jurídica en definitiva del sujeto afectado,

Teniendo siempre a salvo en todo tiempo todos los derechos humanos y garantías individuales que establecen estos derechos, y se encuentran protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las medidas cautelares o precautorias podrán decretarse de oficio o a petición de parte, cuando se advierta una violación o incumplimiento a lo dispuesto por esta ley y su reglamento.



Artículo 130. Las medidas cautelares y/o precautorias podrán decretarse de oficio o a petición de parte cuando se advierta una violación o incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 131. Las medidas cautelares y/o precautorias que podrán decretarse serán las siguientes:

- I. La suspensión provisional de la concesión, licencia, permiso, o cualquier autorización otorgada por el Instituto;
- II. El aseguramiento del vehículo.
- III. La suspensión provisional de cualquier tipo de licencia para conducir; y
- IV. Cualquiera que el Instituto considere pertinente para proteger la seguridad de los usuarios, la vía pública o el ambiente.

Artículo 132. Previo o durante un procedimiento administrativo que derive de alguna violación a esta Ley o su reglamento, se podrán solicitar las medidas cautelares y/o precautorias de las que trata este capítulo.

Artículo 133. El solicitante de las medidas cautelares y/o precautorias deberá otorgar garantía suficiente para asegurar los daños y perjuicios que con ellas pudieran generarse con excepción de las que sean decretadas por autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO

SANCIONES



Artículo 134. Las sanciones administrativas que resulten con motivo de infracciones a la presente ley y su reglamento podrán consistir en:

- I. Amonestación,
- II. Multa, en los montos, términos y casos que fije el reglamento de la presente ley.
- III. Suspensión de la concesión, autorización o permiso;
- IV. Revocación de concesiones, autorizaciones y permisos; y
- V. Cualquier otro que se establezca en la presente ley o su reglamento.

Artículo 135. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción,
- II. Las condiciones económicas del infractor,
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.



Artículo 136. El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento que se seguirá por el Instituto para la determinación de infracciones e imposición de sanciones.

Artículo 137. Las sanciones de naturaleza distinta a la administrativa se determinarán conforme a la normalidad aplicable.

Artículo 138. La impugnación de las resoluciones dictadas por las autoridades competentes en lo relativo a la aplicación de esta Ley y su reglamento, se hará ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de acuerdo con el procedimiento que marque la legislación en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Todas las concesiones otorgadas a la fecha de entrada en vigor de esta Ley continuarán vigentes durante el plazo para el cual fueron otorgadas.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitir o realizar los ajustes correspondientes en sus reglamentos, lineamientos, bandos de policía y buen gobierno y demás normas administrativas, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente Ley.



CUARTO. El Instituto deberá crearse conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y ejerciendo sus facultades establecidas en la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente Ley, para lo cual el Congreso del Estado deberá dotarlo de los recursos suficientes para su debido funcionamiento y operación.

QUINTO. Durante el periodo de constitución del Instituto, todas las facultades que esta Ley le otorga, incluyendo las relativas a la expedición de permisos y autorizaciones, las ejercerá la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad a través de la Unidad de Transporte y Movilidad, correspondiéndole durante dicho periodo a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, el cobro de los derechos o contraprestaciones que por la expedición de aquellos o la ejecución de algún trámite se establezcan.

SEXTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos conforme a la ley aplicable.

SÉPTIMO. El congreso del Estado analizará y en el mejor de los casos autorizará los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

OCTAVO. Se autoriza al ejecutivo del estado para que, de acuerdo a la suficiencia presupuestal y por conducto de la autoridad competente en términos de Ley, se cree y formalice el Fideicomiso, denominado:

“Fideicomiso para el Transporte Público y de Mejora Ambiental, para el Estado de Baja California Sur”.



H. CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR

"Octubre, Mes de la Sudcaliforneidad"

NOVENO. Entre tanto se envía la iniciativa con proyecto de decreto para la creación del Fideicomiso en comento, por parte del ejecutivo, a esta legislatura el ejecutivo tendrá ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente Ley, para lo cual el Congreso del Estado deberá dotarlo de los recursos suficientes para su debido funcionamiento y operación.

DÉCIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE

**LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**

**DIP. LICENCIADO RIGOBERTO MURILLO AGUILAR.
PRESIDENTE**

**DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUIZ.
SECRETARIA**

**DIP. ELIZABETH ROCHA TORRES.
SECRETARIA**



H. CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR

"Octubre, Mes de la Sudcaliforneidad"

LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

**DIP. ESTEBAN OJEDA RAMIREZ
PRESIDENTE**

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES
SECRETARIA**

**DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VAZQUEZ
SECRETARIA**

LA COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURA

**DIP. HECTOR ORTEGA PILLADO
PRESIDENTE**

**DIP. MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO
SECRETARIA**



H. CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR

"Octubre, Mes de la Sudcaliforneidad"

**DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUIZ
SECRETARIA**